



40026

BUENOS AIRES, - 5 SEP 2016

VISTO el Expediente N° SSN: 0004418/2016 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

**CONSIDERANDO:**

Que las presentes actuaciones fueron giradas desde el Área de Productores, con motivo de una presentación efectuada por el señor D. César Nicolás AREVALO titulada como "Formula reclamo administrativo previo", a través de la cual solicita a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN lo autorice a ejercer su actividad como "Productor Asesor de Seguros Sobre las Personas y Patrimoniales"; rehabilitando su matrícula respectiva.

Que el denunciante expresa que con fecha 14/04/2005 aprobó el examen de competencia para la matrícula de Productor Asesor de Seguros para personas y patrimoniales, lo que acredita con copia del respectivo certificado.

Que mediante Nota fechada el 30/10/2006 fue notificado que por Resolución SSN N° 31.412 de fecha 26 de Octubre de 2006 se lo incorporó al Registro pertinente bajo Matrícula N° 65.094 y que procedió al pago de la matrícula el 20/12/2007.

Que por razones personales se atrasó en los pagos de su matrícula, situación que superó en la actualidad, por lo que pretende retomar la actividad y que por ello solicitó a este Organismo la regularización de la misma, encontrándose con un obstáculo insalvable para ello, ya que le informaron que debía realizar un nuevo examen de competencia, hecho al cual le atribuye el carácter de arbitrario e ilegítimo, en tanto oportunamente aprobó dicho examen y obtuvo su matrícula.

Que entiende que la conducta de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN implica una violación del Artículo 14 ss. y cc. de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, ya que lo priva de trabajar y viola derechos adquiridos y que, al exigirle requisitos ya cumplidos, incurre en un manifiesto incumplimiento de obligaciones legales y en un desconocimiento arbitrario de sus derechos.

Que por ello solicita que en forma inmediata se lo autorice para ejercer la



40026

actividad de Productor Asesor de Seguros rehabilitando su matrícula, expresando además, que pone a disposición los montos correspondientes a las cuotas adeudadas.

Que el Área de Productores de la Gerencia de Autorizaciones y Registros emitió el informe glosado a fs. 13, con el detalle de los antecedentes del presentante del que surge que el señor D. César Nicolás AREVALO fue inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros con la Matrícula N° 65.094 por Resolución SSN N° 31.412 de fecha 26 de Octubre de 2006; que los únicos pagos registrados del derecho anual de inscripción son los correspondientes a los años 2006 y 2007; que los únicos cursos del programa de capacitación continuada realizados son los correspondientes a los años 2007; que por la falta de pago de DOS (2) años del derecho de inscripción, esa matrícula fue suspendida por Resolución SSN N° 35.322 de fecha 07 de Septiembre de 2010 y que ante la falta de pago de CINCO (5) años esa matrícula fue caducada por Resolución SSN N° 38.675 de fecha 29 de Octubre de 2014.

Que se observa entonces, que la causa que origina la presentación bajo análisis radica en la Resolución SSN N° 38.675 de fecha 29 de Octubre de 2014 que dispuso la caducidad de la matrícula del presentante como Productor Asesor de Seguros.

Que oportunamente el Productor Asesor de Seguros señor D. César Nicolás AREVALO consintió la Resolución SSN N° 38.675 toda vez que no formuló ninguna presentación recursiva en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

Que no obstante, la administración tiene la obligación de expedirse cuando sea indudable la impugnación del acto administrativo.

Que en consecuencia, en atención a lo previsto en el Artículo 81 del Decreto N° 1759/72 y del Artículo 10 de la Ley N° 19.549, al principio de formalismo moderado que se imprime en el procedimiento administrativo al que refiere el Artículo 1° inciso c) de la Ley N° 19.549, cabe entonces encausar la presentación como un recurso extemporáneo contra la Resolución SSN N° 38.675, por encontrarse holgadamente cumplidos los plazos previstos en el Artículo 83 de la



40026

Ley N° 20.091.

Que resulta menester destacar que la exigencia del cumplimiento de los plazos para recurrir, justifica la regulación de la «denuncia de ilegitimidad», prevista en el Artículo 1°, inciso e), apartado 6, de la Ley N° 19.549.

Que al respecto tiene dicho la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN que *"al dejar vencer los términos sin deducir el recurso respectivo ya no se podrá hacerlo en el futuro. La presentación que más tarde formule el interesado no revestirá los caracteres de un verdadero recurso y sólo los de una denuncia de ilegitimidad"* (Dictámenes 150:324).

Que en este orden de ideas, corresponde entonces previo a indagar la procedencia sustancial de la presentación en estudio, referirnos a su viabilidad formal.

Que en esta inteligencia cabe poner de relieve que la Resolución SSN N° 38.675 ha sido dictada hace UN (1) año y CINCO (5) meses, circunstancia que impone la desestimación de la presentación en tratamiento, en atención a encontrarse vencidas razonables pautas temporales que conllevarían el abandono voluntario del derecho.

Que en este orden de ideas cabe señalar que: *"es doctrina reiterada de este Organismo Asesor que la decisión que desestima la denuncia de ilegitimidad, ya sea por encontrarse excedidas razonables pautas temporales, por motivos de seguridad jurídica o por considerarse que en la resolución cuestionada no ha existido violación de la ley, es definitiva e irrecurrible"*. PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (Dictámenes 227:15 y 22, entre otros).

Que asimismo y con relación a la inconstitucionalidad esgrimida por el señor D. César Nicolás AREVALO, es del caso destacar que en atención al principio de división de poderes *"La Administración se encuentra con una valla imposible de sortear a la hora de resolver sobre la legitimidad de normas reglamentarias que han sido dictadas partiéndose de la constitucionalidad de una norma legal cuyo control en tal sentido no le compete"* PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (Dictámenes: 262:176).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención mediante el



dictamen obrante a fs. 20/27, el que es parte integrante de la presente Resolución.

Que el Artículo 67 inciso f) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Desestimar la denuncia presentada por el señor D. César Nicolás AREVALO, por formalmente improcedente conforme con lo dispuesto por el Artículo 83 de la Ley N° 20.091, Artículo 1° inciso c) y Artículo 30 de la Ley N° 19.549.

**ARTÍCULO 2º.-** La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 3º.-** Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Inspección al señor D. César Nicolás AREVALO al domicilio constituido sito en Mariano Moreno N° 1075, (CP S2128DNU) Arroyo Seco, Provincia de SANTA FE, y publíquese en el Boletín Oficial.

 RESOLUCIÓN N° 4 0 0 2 6

  
Lic. EDGARDO ISAAC PODJARNY  
Superintendente de Seguros de la Nación